

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE80058 Proc #: 4041222 Fecha: 13-04-2018

Tercero: 2941217-6 – TINTORERIA TPQ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo Tipo Doc: Auto

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 1700

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la resolución 2153 de 2010, Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, en uso de sus facultades realizó visita técnica de inspección el día 27 de marzo de 2018 al establecimiento comercial denominado **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, de propiedad del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Como resultado de la misma, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de la Fuente Fija de Emisión que corresponde a Una (1) Caldera Marca Quber Brus de 60 BHP que opera con ACPM; para lo cual se suscribió acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, legalizada mediante Resolución **00936** de **03** de abril de **2018**.

Que mediante Radicados Nos. 2018EE76863 y 2018EE6865 del 10 de abril de 2018, se remitió copia íntegra, completa y legible de la Resolución No. 00936 del 03 de abril de 2018, al señor **ADOLFO LEÓN PARRA ALFONSO**; e igualmente, mediante Radicado No. 2018EE76866 del 10 de abril de 2018, a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Que en consecuencia a lo anterior, se emitió **Concepto Técnico No. 03743 del 30 de marzo de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:





"(...)

5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente industrial, en un predio que comprende una bodega con mezanine, donde se desarrolla la actividad productiva objeto de seguimiento por parte de la entidad.

En las instalaciones visitadas se realizan procesos de lavandería y tintorería de prendas, para lo cual hacen uso de una caldera cuya capacidad es de 60 BHP de marca QUBER BRUS la cual emplea ACPM para su funcionamiento, con la finalidad de generar el vapor utilizado para la operación de las lavadoras, secadoras y planchas. La caldera anteriormente mencionada posee un ducto circular cuyo diámetro aproximado es de 0,30 metros y una altura de 8 metros, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Este ducto no cuenta con puertos ni plataforma o accesos seguros para realizar estudios de emisiones.

Es importante mencionar que hace aproximadamente un mes iniciaron operaciones en el predio y la respectiva instalación de la caldera, sin dar previo aviso a la entidad.

Por otro lado, en las instalaciones se realiza el secado de prendas para lo cual cuentan con cinco (5) secadoras, actualmente solo se encuentran funcionando tres de ellas, no poseen un ducto de descarga, sin embargo, poseen filtros atrapamotas.

Se pudo verificar que además de los procesos de lavado, secado y planchado de prendas, se llevan a cabo los acabados de las mismas a través del proceso de sandblasting, el cual no se desarrolla en un área debidamente confinada, en esta área se cuenta con tres extractores los cuales no conectan con ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Adicionalmente no se cuenta con sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la fuente: caldera de 60 BHP que opera con ACPM, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





SECRETARÍA DE AMBIENTE





FOTOGRAFÍA 2. CALDERA DE 60 BPH QUE EMPLEA QUE ACPM PARA SU FUNCIONAMIENTO



FOTOGRAFÍA 3. TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE ACPM



FOTOGRAFÍA 4. ASPECTO DEL DUCTO DE LA CALDERA DE 60 BPH QUE EMPLEA QUE ACPM PARA SU FUNCIONAMIENTO















(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con una fuente fija de combustión externa, estufa, a continuación, se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1			
TIPO DE FUENTE	Caldera			
MARCA	Quber Brus			
USO	Generación de vapor			
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP			





FUENTE No.	1			
DIAS DE TRABAJO	6			
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas			
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	6 días/semana			
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM			
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta			
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	CODECO SAS			
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular			
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (cm)	0.30			
ALTURA DE LA CHIMENEA (cm)	8			
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de acero			
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Posee			
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No Posee			
NUMERO DE NIPLES	No posee			
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No			
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No			

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de secado y sandblasting susceptibles de generar emisiones atmosféricas, cuyo cumplimiento normativo se analizará en un concepto de seguimiento independiente. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento TINTORERIA TPQ propiedad del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día 27 de marzo de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 40 No. 10 – 46, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas determinando lo siguiente:

En el predio opera una caldera de 60 BHP de marca QUBER BRUS que emplea ACPM para su funcionamiento, la cual no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), por cuanto no se ha realizado ni





presentado el respectivo estudio de emisiones. El ducto de esta caldera no cuenta con puertos de muestreo puertos y la plataforma o acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas incumpliendo lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008.

Por otra parte, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 60 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta que la caldera de 60 BHP es una fuente nueva y no se informó de su instalación ante esta entidad, se incumplió con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, según el cual para la instalación de fuentes nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas fuente de clase I y II, se requiere del concepto técnico favorable expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

De igual forma, el establecimiento TINTORERIA TPQ propiedad del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO incumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 623 de 2011, según el cual "las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreasfuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital". Ya que no se ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP que opera con ACPM (...)".

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.





III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.





Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará





personalmente conforme a lo dispuesto en el Codigo Contencioso Administrativo, <u>el cual</u> dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:





EN MATERIA DE EMISIONES ATMOS FÉRICAS:

 PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.

"(…) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales <u>está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.</u> (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex / Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica





UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)			
≤ 0.25	Muy bajo	3			
$>0.25 \text{ y} \le 0.5$	Bajo	2			
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1			
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)			
> 2.0	Muy alto	1/4 (3 meses)			

- **3.3** Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...)".
- RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla Nº 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)		Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos			
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
(MP) (mg/m³) Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO. (mg/m³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)".





DECRETO 623 DE 2011 "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 13°.- INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN. Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

Parágrafo. - Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreasfuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital. (...)"

• **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo (...)".

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte del señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de tintorería genera vapor empleando Una (1) Caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM, empero, no ha realizado una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); adicionalmente, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP, además, siendo la Caldera Quber Brus de 60 BHP una fuente nueva, no se informó de su instalación ante esta Entidad para emitir el concepto técnico que aprobara su instalación, y por último, el ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP no cuenta con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones.





Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, al señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor ADOLFO LEON PARRA ALFONSO, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial TINTORERIA TPQ, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 40 No. 10 - 46 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de tintorería genera vapor empleando Una (1) Caldera marca Quber Brus de 60 BHP, la cual funciona con ACPM, incumpliendo la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); adicionalmente, no se ha establecido la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP; de igual forma la Caldera Quber Brus de 60 BHP al ser una fuente nueva no se informó a la SDA de su instalación para su aprobación; adicionalmente el ducto de la Caldera Quber Brus de 60 BHP no cuenta con puertos de muestreo y/o plataforma de acceso seguro que permitan la realización de estudios de emisiones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 40 No. 10 – 46 y/o en la Diagonal 45 sur No. 24C – 09 de esta ciudad, al señor **ADOLFO LEON PARRA ALFONSO**, identificado con cédula 2.941.217, en calidad de propietario del establecimiento comercial **TINTORERIA TPQ**, identificado con Matrícula Mercantil 1926630 del 01 de septiembre de 2009, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial TINTORERIA TPQ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-475** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS

C.C: 1049603791 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170709 DE 20170709 DE 2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A CPS: 20170179 DE 2017

CONTRATO FECHA EJECUCION: 12/04/2018

Aprobó: Firmó:



10/04/2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

13/04/2018

SECTOR: SCAAV- FUENTES FIJAS EXPEDIENTE: SDA-08-2018-475

